

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por LUIS MANUEL ALMARALES, ANGELA MARÍA MORGAN GUERRA, ELIANA MARCELA MARTINEZ MORGAN, JORGE MARIO MARTINEZ MORGAN, MILKA IRINA MARTINEZ MORGAN, ROSA ESCORCIA MONTENEGRO, LUIS SEGUNDO ESCORCIA MONTENEGRO, ANA LUCIA ESCORCIA MONTENEGRO, YESENIA MARÍA ESCORCIA CHAMORRO, Y EMELINA ROSA ESCORCIA MONTENEGRO contra OSCAR FERNANDO CHAGIN.

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2020-00115-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 18 de noviembre de 2020, y en consecuencia se procede con la admisión del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien no se aportó la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, lo que se debió hacer fue inadmitir el libelo, sin embargo, debido a que con el escrito del recurso se está aportando el acta de no conciliación se subsana el defecto.

Atendiendo que en este momento no se ha iniciado el curso del proceso y por ende no hay contraparte, no se hace necesario correr traslado del pedimento, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado N° 056 del 19 de noviembre de 2020 y el recurso se interpuso el 23 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe proceder con la admisión de la demanda teniendo en cuenta que, si bien no se aportó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, con el recurso se anexa y que además el despacho debido inadmitir y no rechazar la demanda.

Revisado el paginario se verifica que mediante el auto atacado el despacho procedió a rechazar de plano la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, atendiendo a que no se aportó con el libelo prueba alguna de que se haya materializado, decisión que sin duda alguna contraria las actuales disposiciones procedimentales.

Si bien con anterioridad al Código General del Proceso, cuando se omitía probar este requisito no quedaba mas que proceder con el rechazo de la demanda, pero con la entrada en vigencia de dicha normatividad esto pasó a ser un elemento del cual su falencia origina la inadmisión en consonancia con el numeral 7 del art. 90 C.G.P.

De lo expresado se colige que este despacho acogerá el recurso propuesto, y teniendo en cuenta que con la demanda se aportó la constancia de no conciliación y que no se observa ninguna otra falencia se procederá con su admisión.

En razón a lo antes esgrimido, se

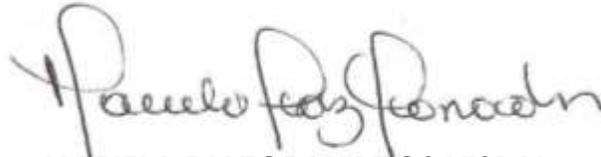
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de data 18 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por LUIS MANUEL ALMARALES, ANGELA MARIA MORGAN GUERRA, ELIANA MARCELA MARTINEZ MORGAN, LUIS GREGORIO ESCORCIA MORENO, LUIS ENRIQUE MARTINEZ MORGAN, JORGE MARIO MARTINEZ MORGAN, MILKA IRINA MARTINEZ MORGAN, ROSA ESCORCIA MONTENEGRO, LUIS SEGUNDO ESCORCIA MONTENEGRO, ANA LUCILA ESCORCIA GUERRERO, YESENIA MARIA ESCORCIA CHAMORRO, EMELINA ROSA ESCORCIA MONTENEGRO contra OSCAR FERNANDO CHAGIN.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el termino de 20 días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 25 de enero de 2022.
Secretaria, _____.